



Juicio No. 11571-2021-00908

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, jueves 18 de noviembre del 2021, a las 15h06.

VISTOS: Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, *CELSO CONDOY AGUINSACA*, *quien dice proponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN* en contra del Municipio de Loja o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, representado legal y judicialmente por el señor Alcalde Ing. Jorge Arturo Bailón Abad y el Procurador Síndico Ab. Luis Antonio Narváez Abad.- *Aceptada a trámite la demanda la jueza constitucional ha dispuesto:* "...de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el día LUNES 8 de noviembre de 2021, a las 10h00, en la Sala de Audiencias Nro. 14 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA en la que las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos expuestos en la demanda.- Incorpórese a los autos y póngase a conocimiento de los justiciables la documentación que el accionante anexa al escrito de demanda.- De conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo lo solicitado por el accionante en la demanda, se dispone se oficie al GAD MUNICIPAL DE LOJA, entidad accionada, a fin de que presente la información solicitada en el numeral VII. PRUEBA, literal ñ, del escrito de demanda. Se ordena se proceda a notificarlos con la copia del escrito de la Acción de Protección Constitucional, escrito de aclaración presentado por el accionante y este auto de aceptación a trámite. Notifíquese a dicha entidad, a la dirección, conforme lo indica en el escrito de demanda presentado por el accionante, haciéndole conocer de la presente acción propuesta.- Cuéntese conforme lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el señor Procurador General del Estado, a quien se notificará en la persona de la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en esta ciudad de Loja, Dra. Ana Cristina Vivanco, a quien se la notificará en su despacho que lo tiene ubicado en esta ciudad de Loja, calles 18 de noviembre, entre Colón y José Antonio Eguiguren; así como a los correos electrónicos alcalde@loja.gob.ec ; lnarvaez@loja.gob.ec y notificaciones_loja@pge.gob.ec.- Se les advertirá de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Loja, para efectos de notificaciones posteriores. De conformidad con lo que determina el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar y/o justificar los hechos materia de la presente acción, lo cual lo pueden hacer hasta el momento mismo de la Audiencia Pública. Téngase en cuenta que el accionante declara bajo juramento, que no ha presentado otra garantía constitucional por los mismos actos, en contra de la misma

entidad y con la misma pretensión. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por el compareciente para efectos de notificaciones posteriores y la designación que hace a su Abogada Dra. Veronica Ludeña Albito, para que asuma la defensa legal en este proceso.- Remítase el proceso al analista de citaciones de esta Unidad, para que se notifique conforme corresponde, diligencia que deberá cumplirse a la brevedad posible...”.- *Notificada que ha sido en legal y debida forma la entidad accionada, conforme las constancias del proceso, con fecha 8 de noviembre de 2021 a las 10h00 y 10 de noviembre de 2021, a las 11h00, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen; el accionante señor CELSO CONDOY AGUINSACA, quien se encuentra asistido de su defensora Dra. Veronica Ludeña Albito; en representación de la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, comparece la Abg. Valeria Arboleda Lascano; y, no comparece abogado alguno en representación de la Procuraduría General del Estado en Loja; en la Audiencia pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia verbal en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera: **PRIMERA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse, se declara la validez de todo lo actuado.- **SEGUNDA.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas,- Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria,*

preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el medio que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.- **TERCERA.-** 3.1.- *Argumentos planteados por la parte accionante.- Comparece ante la suscrita Jueza constitucional, CELSO CONDOY AGUINSACA en el escrito de demanda, en su parte principal señala: “...III. LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. 3.1 Señor Juez, soy ex trabajador del Municipio de Loja, en el cual he laborado por más de 28 años, mi lugar de trabajo fue la parroquia el Cisne en calidad de trabajador de la Planta de Agua Potable, pero por mis múltiples enfermedades, edad avanzada y por motivos de salud de mi esposa, presente el desahucio, para acogerme al Plan de desvinculación del año 2018, así como me acogía a lo establecido en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; y, también que la liquidación que me corresponde por el tiempo de trabajo, por mis años de esmero y dedicación a esta entidad, me sea pagada por partes de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Municipio. - El Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, en el capítulo IX, indica JUBILACIÓN PATRONAL, RETIRO VOLUNTARIO Y RENUNCIA. “...Art 36.- a) Jubilación patronal. - El trabajador que se acoja a la jubilación tendrá derecho a una bonificación de siete (7) salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios básicos unificados del trabajador privado, conforme lo dispone el inciso segundo del Art 8 del Mandato Constituyente N° 2.- Para el efecto los trabajadores que, cumpliendo los requisitos de Ley, aspiren jubilarse, presentarán, a mediados del cuarto trimestre anual, su deseo de hacerlo para efectos del oportuno financiamiento de las mismas. La bonificación estipulada en la primera parte de este artículo será entregada en el plazo de treinta días, contando desde la fecha de la presentación de la solicitud por parte del trabajador que se separe del Municipio. b) RETIRO VOLUNTARIO. - El trabajador que habiendo cumplido cinco años de servicio ininterrumpido y acredite a través de la Dirección de Recursos Humanos no por haber recibido sanciones administrativas, decida retirarse voluntariamente del trabajo pero no reúna los requisitos establecidos en la Ley para jubilación, percibir del GAD Municipal de Loja una ayuda económica de (7) salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, de acuerdo al art 8 del Mandato Constituyente 2. C) RENUNCIA. - Si un trabajador, por razones independientes de su voluntad, por enfermedad degenerativa o catastrófica o cualquier otra situación similar, se viera en la obligación de renunciar percibirá, en los mismos términos o condiciones del inciso anterior, similar ayuda económica, lo cual deberá ser calificado por el Comité Obrero Patronal.”. Desde mi solicitud de jubilación han pasado más de 3 tres años y hasta la fecha no se me dignifica con mi justa jubilación, es más sin darme explicación alguna del porque se me tiene en un estado de vulneración de mis derechos, pues hacen caso omiso a mi petición y necesidades de jubilado, de adulto mayor y de enfermo. 3.2. El 2 de octubre del 2018, ingrese mi trámite por archivo de la institución, signándole el No. 2018-EXT-37772, trámite al cual le he dado seguimiento todo este tiempo, luego de pasar por una serie de departamentos se*

estancó en la Dirección Financiera Municipal. (Adjunto documento).- En el año 2020, nuevamente insistí a fin de que se me cancele mi bonificación por desahucio, ingresando un nuevo trámite por archivo municipal No. 2020- EXT-9763, con fecha 2020-03-11, del cual no tengo respuesta es más no se me ha indicado en qué departamento está. Situación que es preocupante, por cuanto al parecer a la Municipalidad no le interesa cancelar mi justa liquidación por el tiempo laborado, hace caso omiso a nuestros escritos, a nuestra desesperación por cobrar por nuestro justo derecho al tiempo laborado, soy una persona enferma de 78 años y mi esposa al igual que yo está enferma, mi sueldo no alcanza para hacernos atender en una clínica particular, ya que los gastos son muchos, nuestros hijos no cuentan con el dinero suficiente para pagar nuestros gastos y nos estamos volviendo una carga para ellos, es injusto que yo contando con el dinero para llevar una calidad de vida mejor, atención en un lugar adecuado con especialistas buenos, no lo pueda hacer por cuanto la institución no me cancela. 3.3. Señor Juez, mi estado de salud es alarmante, como se demuestra con los documentos de soporte, padezco de presión alta, arritmias cardíacas, osteoporosis, columna y últimamente me fracture la clavícula. Así mismo mi esposa que depende de mí, por su edad igual avanzada está enferma, padece de tiroides, de la cual necesita ser operada, y mantener un tratamiento adecuado, tiene un riñón afectado y presión alta, todas estas enfermedades son tratadas, algunas veces en el IESS otras de manera probada como se desprende de los documentos, gastos que en muchas veces son asumidos de mi sueldo limitado o de la ayuda de mis hijos, los cuales ya no cuentan con recursos para seguir ayudándonos, considero que al tener derecho a mi jubilación podrá pagarnos mejores médicos y tener una vida digna una mejor salud y así culminar nuestras vidas sin ser una carga para mis hijos. IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS. El municipio de Loja o GADML, en su calidad de empleador ha vulnerado los derechos del Sr. Condoy en su calidad de jubilado. 4.1. EL DERECHO A UNA JUBILACIÓN JUSTA Y OPORTUNA. La Constitución de la República del Ecuador, Art. 34: establece “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”. Dentro de este contexto, la municipalidad debió prever que a mi retiro, este necesitaba la jubilación y liquidación para poder sobrevivir a su tratamiento de salud, mismos que están adjuntos al expediente de la Institución, entonces no era desconocido el estado de salud del accionante. Quitándole este derecho al no entregar de forma oportuna, se ha incrementado su mal estado de salud, y; el de su esposa, al desarrollar otras enfermedades que no pueden ser tratadas y que han tenido que ser atendidas fuera. 4.2. - DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán

atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Al conocer que el señor Condoy, era una persona enferma ya desde hace muchos años antes que se jubile, la municipalidad debió programar el pago de la liquidación ya con anticipación por su estado de salud, el mismo que de acuerdo a los certificados que se adjunta, es una enfermedad degenerativa.

4.3. - DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. C.C. Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

3. La jubilación universal. La Municipalidad, al momento de cumplir este derecho aceptó el pedido realizado por el señor Condoy, pero el mismo solo cumplió al aceptar su retiro voluntario, para acogerse al plan de desvinculación propuesto de la institución. Pues de la liquidación nunca se manifestó hasta la actualidad, la misma que pese a ser insistida de forma escrita y verbal no se cumple.

4.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. C.C.- Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al existir norma clara, dentro de nuestra Constitución, en cuanto a la Jubilación, grupos de atención prioritaria, enfermedades catastróficas, esta estaba en la obligación de cancelar la liquidación de manera inmediata, y no esperar más de tres años, y el planteamiento de una acción de garantías jurisdiccionales, a fin de que sea obligada al pago. Sobre este tema se trata también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De conformidad al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional, como queda explicado señor Juez, la violación al derecho de defensa de mi representada es evidente, sin que se requiera redundar en la argumentación.

2. Acción u omisión de autoridad pública; en este caso se trata de un acto violatorio por parte de funcionarios de una entidad pública como es el Municipio de Loja o Gad Municipal de Loja; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Señor Juez usted podrá advertir que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado, para determinar la violación de mis derechos constitucionales; que es en lo que consiste mi pretensión. Debo aclarar señor Juez, que no estoy pretendiendo se analice cuestiones de legalidad, no estoy solicitando se valore elementos probatorios; ni nada que tenga que ver con asuntos infra constitucionales para los cuales podría haber otro tipo de acciones expeditas. Insisto, para el análisis y declaratoria de vulneración de mis derechos constitucionales a la defensa, no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, tal como lo ha instruido la Corte Constitucional en la SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC CASO N. O 0530-10-JP. “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de

protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.”. VI. DECLARACIÓN.- Declaro bajo juramento que no he presentado otra garantía constitucional por los mismos actos, en contra la misma entidad y con la misma pretensión. VII. PRUEBA. Los elementos probatorios que demuestran la procedencia de mi pretensión son los que enumero a continuación: a.- Copias mi cédula y certificado de votación. b.- Copia simple del trámite externo 2018-EXT-37772; 2018/10/12. c - Ingreso de trámite 2020-EXT-9763, de fecha 2020/03/11. d - Tres fojas de notas médicas, de Celso Condoy Aguinsaca. e - Dos fojas de instrucciones y recetas médicas del IESS. f.- Una radiografía de Celso Condoy Aguinsaca. g- Ocho certificados médicos, para permisos y estado de salud del señor Celso Condoy Aguinsaca. – h. Cita médica de audiometría. – i.- Un informe de resonancia magnética de Celso Condoy Aguinsaca. J. Certificado y factura de las rehabilitaciones. K. Dos informes médicos de la señora Luz Fernández. L. Tres facturas emitida por la Clínica Mogrovejo de la señora Luz Fernández. m. Tres facturas de servicios médicos de la señora Luz Fernández. n. Facturas de compra de recetas de la señora Luz Fernández. ñ. Disponga que la entidad accionada presente, la certificación presupuestaria del señor Celso Condoy Aguinsaca. VIII.- PRETENSIÓN. En base a la argumentación expuesta, solicito se declare la vulneración de los derechos a la jubilación, derecho de atención prioritaria como adulto mayor y, como medidas de reparación se dicte las siguientes: 8.1- Se disponga la reparación material y se me cancele todos los emolumentos contemplados por la Ley y los indicados en el XIV Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Municipalidad y el Comité Central Único de Trabajadores del I. Municipio de Loja. En un plazo no más de 15 días. 8.2.- Se ofrezca las disculpas públicas a mi persona por parte de la entidad accionada por haber sacrificado mis derechos constitucionales, por varios años. 8.3. - El pago de los honorarios de mi abogada patrocinadora, los mismos que de acuerdo a la factura que se adjunta están en \$1500.00.....- Así mismo en su escrito de aclaración manifiesta: “...*Dentro de mi demanda está debidamente detallado el numeral “...3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o*

jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.”, en los numerales III y IV, de mi demanda, por lo que no hay nada que aclarar al respecto. **2.** En cuanto mi pretensión constante en el numeral **VIII**, solicito: En base a la argumentación expuesta, solicito se declare la vulneración de los derechos a la jubilación, derecho de atención prioritaria como adulto mayor y. como medidas de reparación se dicte las siguientes: 8.1.- Se disponga la reparación material y se me cancele todos los emolumentos contemplados por la Ley y los indicados en el XIV Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Municipalidad y el Comité Central Único de Trabajadores del I. Municipio de Loja. En un plazo no más de 15 días. 8.2.- Se ofrezca las disculpas públicas a mi persona por parte de la entidad accionada por haber sacrificado mis derechos constitucionales, por varios años. 8.3.- El pago de los honorarios de mi abogada patrocinadora, que de acuerdo a contrato verbal están en la cantidad de \$1.500.00 dólares, los mismos que aún no han sido pagados, por la situación económica que atravieso, por lo que la factura se adjuntara cuando usted así lo disponga, por cuanto es electrónica...”. **CUARTA.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:** En la audiencia pública oral, el accionante se ratifica en los términos del escrito de demanda y aclaración y manifiesta la Dra. Veronica Ludeña Albito: “De la documentación que se ha hecho conocer a usted se da a conocer que Celso Condoy fue trabajador del Municipio por el lapso de 28 años, trabajo desarrollado en El Cisne en calidad de trabajador de la planta de agua potable y en cuanto a su edad y actividades que realizaba se vio obligado a presentar su renuncia para acogerse a la jubilación y de sus 28 años en el Municipio el presentó múltiples enfermedades a los huesos, al corazón, enfermedades propias de la edad y trabajo y por eso en el 2018 presenta renuncia voluntaria para acogerse a la normativa de ley y del décimo cuarto contrato de trabajo suscrito entre trabajadores y el Municipio y la misma es aceptada por el Municipio y se pagan unos haberes; se ha realizado varios requerimientos a la institución para que se le otorgue la calidad de jubilado por que las personas que dedicamos 28 o 30 años y la jubilación que corresponde conforme a ley es para solventar los gastos de enfermedad y necesitamos estos beneficios para llevar una vida decorosa, cómoda, una vida digna, una jubilación justa, por lo que el 02/10/2018 ingresó el accionante la solicitud 2018-EXT-37772 indicando que luego del tiempo de trabajo él se acogía a la jubilación no recibiendo del Municipio ningún pago a más de los que se encuentran adjuntos; así mismo el Municipio el no dar contestación nuevamente el trámite 2020-EXT-9763 de 11/03/2020 y no se da respuesta al pedido; en la demanda se hace constar que mi representado forma parte del Municipio de Loja y que existe el décimo cuarto contrato colectivo (da lectura Art. 16 literales a y c), las partes tenían 30 días posteriores y no han dado respuesta y han pasado más de 3 años y a mi representado no se le otorgan beneficios de jubilación, por parte del Municipio cada vez que él ha querido conversar se le cierran las puertas. Hace un año se le dijo a mi representado que él podía acogerse a un plan o convenio del Municipio para pago de jubilados y también el Municipio ha hecho caso omiso, ni siquiera se le contesta con una esperanza de lograr su jubilación. De la documentación consta lo que el Municipio le ha cancelado, las solicitudes presentadas por mi representado y una serie de facturas, gastos, certificados médicos, lo que debe ser tomado en cuenta porque es una persona vulnerable por sus enfermedades múltiples y catastróficas y por su avanzada edad. Acorde a la LOGJCC hemos presentado la acción cumpliendo el Art. 39 en

cuanto al objeto de la acción y como derechos reconocidos en la Constitución tenemos el derecho a la jubilación establecido en el Art. 34, la defensa ha encontrado la vulneración del derecho a una jubilación justa y concordante con el derecho a las personas y grupo de atención prioritaria establecida en el Art. 35 de la Constitución, mi representado es una persona de doble vulneración que se jubiló por su estado de salud y avanzada edad, el Municipio sabía bien la obligatoriedad de cancelar su justa jubilación ya que el señor presentaba un expediente con muchos certificados médicos; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, en este caso el derecho a la jubilación de personas prioritarias todo esto debió contestar cada una de las peticiones presentadas por mi representado; dentro de los requisitos de procedencia cumplimos los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, esta es una acción porque se trata de respetar la vulneración de derechos de mi representado, por todo lo expuesto la pretensión que se solicita es que se declare la vulneración del derecho de jubilación, el derecho de atención prioritaria como adulto mayor y como medidas de reparación material solicita basada en el Art. 18 y 19 de la ley se disponga reparación material y se le cancelen todos los emolumentos indicados en la ley y lo contemplado en el décimo cuarto contrato colectivo en un plazo no mayor de 15 días, se ofrezcan disculpas públicas por la entidad accionada y el pago de honorarios de la defensa se le cancelen \$ 1500.”.- Seguido interviene la Abg. Valeria Arboleda Lascano, defensora de la entidad accionada, y dice: “Solicita se la declare parte por el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, y por el Dr. Luis Narváez, Procurador Síndico Municipal. El Sr. Celso Condoy ha laborado en el Municipio conforme consta en su demanda pues manifiesta que presentó el desahucio para acogerse a la jubilación, el Municipio ante esto elabora el acta de finiquito que consta que los valores por bonificación de desahucio se le canceló el valor de \$ 4021,40 y se le cancela la pensión jubilar de \$ 193.00. Lo referente al Décimo Cuarto contrato hay que tener en cuenta que el contrato posee una vigencia en el Art. 5, establece que regirá desde el 1 de enero del 2012 al 31 de enero del 2013. Existe un fallo de triple reiteración de la Corte Nacional (Art. 1) y por esa razón no se canceló ese rubro al señor por cuanto ya no se encontraba vigente. Existe un caso análogo en el cual mediante acción solicitaba se les cancele la bonificación de jubilación del décimo cuarto contrato colectivo y en primera y segunda instancia fue rechazada la acción por cuanto existe este fallo de triple reiteración, existen varios ex compañeros del señor que acudieron a la vía ordinaria esto es a la unidad laboral a fin de que se les reconozcan estos valores reconocidos en el contrato colectivo y en algunos casos se ha resuelto que esto ya no les cubría por no estar vigente el contrato; existen fallos en los que los jueces de primera y segunda instancia indican que no se pueden recibir doble bonificación por una misma causa y el accionante ya ha recibido la bonificación, hay que tener en cuenta lo que establece el Art. 169 del Código de Trabajo, el Municipio de Loja no ha vulnerado derecho alguno y se encuentra cancelado la pensión jubilar establecida en el Código de Trabajo y si el señor sentía no estar conforme con la pensión jubilar debía impugnar esta acta de finiquito conforme el Código de Trabajo. El Art. 573 y 575 establece que las controversias individuales de trabajo se sustanciarán en trámite sumario conforme el COGEP, ante esto y al no existir vulneración de derechos conforme lo determina el Art. 40 num. 1 y conforme al Art. 42 de la LOGJCC de la improcedencia de la acción, al no existir vulneración por cuanto se encuentra cancelado lo

que le corresponde al señor Aguinza conforme al desahucio solicitado y liquidación de haberes y la pensión jubilar establecida en el Art. 216 del Código de Trabajo solicitamos se rechace la acción de protección por cuanto el contrato colectivo no se encuentra vigente a la fecha de salida del accionante y no se lo podría entender como un contrato de tiempo indefinido. Adjunta sentencias que indica no procede doble bonificación por pensión jubilar.- De inmediato se concede la palabra a las partes a fin de que hagan uso de su derecho a la **REPLICA** e interviene la Dra. Verónica Ludeña A., defensora del accionante y dice: “Todas las personas que trabajamos en cualquier institución tenemos derecho a una justa jubilación y ese derecho de que la institución nos retribuya todo el tiempo que establece la Ley, el Municipio de Loja ha cancelado en varias sentencias lo que corresponde por jubilación y si el contrato colectivo no está vigente debían ser ellos los que hagan conocer que éste no estaba vigente más se basan en ese contrato para realizar otros pagos, pero independiente de ello el contrato establece cuando y en qué condiciones se puede jubilar; esto se encuentra detallado en la sentencia de la Corte Constitucional N° 175-14-CEP-CC donde se refiere a la jubilación, si bien la defensa ha indicado que el señor tiene derecho a una justa jubilación ha indicado también que es una persona de doble vulnerabilidad por su edad y sus enfermedades, el Municipio no ha dado a conocer cuánto corresponde al accionante por la jubilación dejando en claro que no se ha presentado ningún proyecto o propuesta de lo que le corresponde por que no tienen la voluntad de pagar, no es solo mi defendido quien reclama su jubilación, hay muchos compañeros que han fallecido en el transcurso y el Municipio se inmuta y no se le da nada para cancelar porque no hace un buen presupuesto para cancelar la jubilación, solicitando se acoja la acción de protección y el pedido que se declare la vulneración de derecho y el Municipio cancele lo que corresponde por la vulneración de derechos. A fin de evidenciar la vulneración de derechos y enfermedades catastróficas produce la foja 14 de Trámite ingresado al Municipio, a este oficio no hay contestación y por lo tanto sí existe la jubilación que les corresponde a los trabajadores y está aceptada por el Municipio por que le paga lo que corresponde por ser jubilado, así mismo existe el trámite EXT-37772 por el que se solicita se dé contestación a los pedidos del Sr. Condoy, se ha adjuntado desde fs. 6-8 indicaciones del IESS a la historia clínica por el problema de presión de mi representado, fs. 9-10 se adjunta receta, fs. 11 seguimiento, fs. 12 certificado médico, fs. 13 certificado del IESS, fs. 14-15 certificado de fisioterapia, fs. 16 certificado del IESS, certificado médico, solicitud de permiso de 2017, fs. 20 certificado médico, fs. 22 resonancia magnética, radiografías y otras recetas, a fs. 23 certificado del Dr. Eduardo Guamán, fs. 24 y 25 certificados de la esposa del accionante, fs. 26-27-28 facturas, fs. 29 certificado médico, fs. 30-31 facturas, fs. 32 recetas médicas, fs. 48 certificado presupuestario, fs. 49 Certificación Presupuestaria; mi representado es una persona jubilada y los gastos sufragados por mi representados son muchos para pagar los gastos de unas personas de la tercera edad y él se vio en la necesidad de pedir un préstamo quirografario y del sueldo que percibe no le alcanza para mantenerse él y su esposa y sus hijos ayudan a su manutención. El Municipio sabe bien la condición de persona enferma de mi representado y por el Municipio no hizo oposición a su jubilación, la ley establece lo que corresponde a mi defendido como pensión jubilar y se evidencia que el Municipio no tiene responsabilidad por lo que solicita aceptar la acción.-

Acto seguido interviene la Abg. Valeria Arboleda, abogada de la entidad accionada hace su **RÉPLICA** diciendo: “Se manifiesta que no se ha hecho saber cuál es el valor que se le ha cancelado y por qué rubro pero conforme consta la documentación el valor \$ 4021.04 por bonificación del desahucio, décimos tercero y décimo cuarto que consta en acta de finiquito suscrita por el ex trabajador en el cual acepta esos valores y si no estaba conforme debió haber acudido a la justicia ordinaria. No es que el Municipio esté vulnerando derechos por la no cancelación de lo establecido en el contrato colectivo pues el contrato establece que su vigencia es de 2012 al 2013 y al 2018 fecha que el Sr. Aguinsaca presentó el desahucio no se encontraba vigente el contrato colectivo y como manifesté la Corte Nacional establece en su fallo que no se puede entender a un contrato colectivo de forma indefinida pues no se ha violado ningún derecho al actor ni a la seguridad jurídica ya que con esa resolución se estableció un precedente y de no acatarse se afectaría la garantía de certeza y eficacia jurídica, por esta razón al no estar el contrato colectivo vigente no se le puede cancelar la bonificación establecida en el Art. 36 literal a, el Municipio ha cancelado la bonificación del Código de Trabajo por cuanto el trabajador se acogió al desahucio y conforme consta de la documentación existen varias sentencias que establece que no procede doble bonificación por una misma causa y en caso que el contrato estuviere vigente tampoco le correspondería por acogerse al desahucio por lo que solicita rechazar la acción de protección ya que se pretende la declaración de un derecho patrimonial.- Y, para finalizar interviene la Dra. Verónica Ludeña A., defensora del accionante y dice: “El Municipio trata de indicar que el contrato no está vigente pero entonces se debe indicar cuál es el contrato colectivo que estaba vigente al 2018; el Código de Trabajo establece cuáles son las formas de jubilación de los trabajadores, mi representado ha manifestado trabajar en el Municipio por 28 años, es una persona de la tercera edad, es una persona con enfermedades degenerativas, el Municipio no ha indicado si en la condición de jubilado merece otra jubilación, esta forma del Municipio de no reconocer los valores por jubilación es inhumana y solicita se acoja la acción y se disponga que pase el proceso al Tribunal Contencioso a fin de que sean ellos a través de un perito quien liquide lo que corresponde a su representado por la reparación material que establece la LOCGJJ y se declare el derecho a la jubilación y el derecho que tienen las personas con doble vulneración.-”.- **QUINTA.-** Examen a efectuarse dentro de la presente causa.- Los elementos alegados por el accionante que guardan relación directa con el asunto de fondo de la controversia, están determinados por el hecho que el accionante, mediante su acción de protección solicita “...se declare la vulneración de los derechos a la jubilación, derecho de atención prioritaria como adulto mayor y, como medidas de reparación se dicte las siguientes: 8.1- Se disponga la reparación material y se me cancele todos los emolumentos contemplados por la Ley y los indicados en el XIV Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Municipalidad y el Comité Central Único de Trabajadores del I. Municipio de Loja. En un plazo no más de 15 días. 8.2.- Se ofrezca las disculpas públicas a mi persona por parte de la entidad accionada por haber sacrificado mis derechos constitucionales, por varios años. 8.3. - El pago de los honorarios de mi abogada patrocinadora, los mismos que de acuerdo a la factura que se adjunta están en \$1500.00....”. La Constitución de la República del Ecuador en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley.- No procede, según el Art. 42 de la misma Ley: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Si bien es verdad que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trate de violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo el juez constitucional, debe entrar a conocer y evitar la vulneración de los mismos; empero también es cierto que la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 177-17-SEP-CC, de fecha 14 de junio de 2017, ha dicho: esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC: El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales. En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, estableció sobre la acción de protección lo siguiente: La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.- **SEXTA.- 6.1.- ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De lo expuesto, se establece que esta

garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA, va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales.- 6.2.- ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA JUBILACIÓN JUSTA Y OPORTUNA. La Constitución de la República del Ecuador, Art. 34: establece “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”.- 6.3. - ALEGACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Con la prerrogativa del Estado en garantizar: “3. La jubilación universal” (Art. 37 Carta Magna); entonces la jubilación es un derecho constitucional que como consecuencia de ello es irrenunciable; siendo así que el señor CELSO CONDOY AGUINSACA, presta sus servicios con el Municipio de Loja hasta el lunes 31 de diciembre

de 2018, fecha en la que concluyó la relación laboral conforme obra de fojas (55 a 56). Así mismo obra del expediente de fojas 58 certificación emitida por la Tesorera del Municipio de Loja, María Carrión Carrión, donde se verifica que el Municipio de Loja le viene pagando los valores por pensión jubilar al ex trabajador CELSO CONDOY AGUINSACA; en consecuencia no se advierte la vulneración de derecho constitucional que deban ser amparados a través de esta acción de protección. **SÉPTIMA.-** De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, ésta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está claro que al accionante no se le han violentado sus derechos constitucionales que los menciona, esto es el derecho a la seguridad jurídica, derecho a una jubilación justa y oportuna y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, haciéndose necesario precisar los siguientes aspectos: a) De la documentación que obra de autos a (fs. 105 a 113), se adjunta copias del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y el Comité Central Único de Trabajadores del I. Municipio de Loja, en el que en su “Art. 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO.- El presente contrato colectivo regirá desde el uno de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2013...”. El Art. 36, literal a), del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y el Comité Central Único de Trabajadores del Ilustre Municipio de Loja, el cual obra desde fs. 105 a 113, establece lo siguiente: “El trabajador que se acoja a la jubilación tendrá derecho a una bonificación de siete (7) salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios básicos unificados del trabajador privado, conforme lo dispone el inciso segundo del Art 8 del mandato constituyente No. 2. Para el efecto los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley, aspiren a jubilarse, presentarán, a mediados del cuarto trimestre anual, su deseo de hacerlo para efectos del oportuno financiamiento de las mismas. La bonificación establecida en la primera parte de este artículo será entregada en el plazo de treinta días, contando desde la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador que se separa del Municipio”. Como se puede advertir de la disposición transcrita, existe reglas que son normas para las partes, que regula los derechos y beneficios que les asisten a los trabajadores que se acogan a la jubilación patronal; pero para poder ser beneficiario de los mismos, se debe determinar si esos derechos y beneficios, se encontraban vigentes a la fecha de su desvinculación. b) De la revisión del Art. 5 del referido contrato, encontramos que éste rige desde el 1 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013. En el presente caso, la revisión del documento que obra a fs. 55-56, indica que el actor de este proceso señor CELSO CONDOY AGUINSACA, ha prestado sus servicios para con el Municipio de Loja hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en que concluyó la relación laboral; se procede a realizar la liquidación de todos los valores que la institución demandada le adeuda, valores que le han sido depositados en la cuenta del actor, conforme consta de los documentos de fs. 58 a 68. Como se puede determinar, el actor ha sido liquidado, conforme las normas legales, vigentes a la fecha de su desvinculación; por consiguiente, no es procedente que se le aplique los efectos retroactivamente de un Contrato Colectivo, que a la fecha de su desvinculación, ya no estaba

vigente. c) Sobre este tema el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución publicada en el R.O Nro. 650 de 6 de agosto de 2009, ha determinado en forma expresa que: "...el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse de tiempo indefinido...". Es en base a esta Resolución con carácter obligatorio, que la misma Corte al resolver el juicio No. 2018-2016, ha señalado lo siguiente: "En otro caso análogo el criterio que ha venido aplicando esta Sala, sigue la misma Línea, nos señala en la parte pertinente "No le asiste el derecho, pues dicha estabilidad, como bien lo señala el Art. 8 del Décimo Primer Contrato Colectivo, estaba garantizado por 7 años, desde su suscripción. Al haber sido suscrito el contrato el 25 de julio de 2003, la estabilidad concluyo en el año 2010, mientras que la recurrente fue despedida el 20 de enero de 2015, por lo que no está amparada por la estabilidad en referencia, pues las cláusulas de estabilidad están directamente encaminadas a la protección laboral por un tiempo determinado". (Sala Especializada de lo Laboral, en el caso 17731-2016-2378, de fecha 24 de noviembre de 2017). En consecuencia al haber reserva de orden legal, lo que guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Carta Magna, esta juzgadora no advierte que en contra del accionante se haya violentado o menoscabado algún derecho constitucional.

7.1 (José María Obando Garrido, Derecho Procesal Laboral Edic. Tunvimor); DETERMINA LO SIGUIENTE: Respecto a la INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL CONTRATO COLECTIVO.- El artículo 220 del Código de Trabajo determina: "Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados". En términos generales todo Contrato constituye ley para las partes, como lo establece el artículo 1561 del Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". En aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que garantiza la contratación colectiva (artículo 326.13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente) y prohíbe su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia (de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido". En este sentido haber finalizado el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, el 31 de diciembre de 2013 y al haber sido aceptada la renuncia con posterioridad a dicha fecha, se evidencia que no existe ninguna violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica ya que existe una resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia que estableció un precedente jurisprudencial obligatorio, y es en base a ella que actúa la entidad accionada, por el contrario, no acatarla sí afectaría a la garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte del GAD Municipal de Loja.

7.2 Con respecto a la

atención prioritaria del accionante, cabe indicar lo siguiente: El artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad". En el presente caso se ha justificado que el señor CELSO CONDOY AGUINSACA tiene 78 años, por lo que es parte de las personas adultas mayores y por ende del grupo de atención prioritaria conforme lo indica el artículo 35 de la Constitución, es indudable la protección que se debe dar a este grupo etario acorde a sus necesidades y situación. En el presente caso la pretensión principal del accionante es el pago del beneficio establecido en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, en específico la prevista en el artículo 36 literal a), cancelación que debería generarse de forma prioritaria al accionante si la misma se encontrara enmarcada dentro de los requisitos legales establecidos para el mismo, sin embargo como se ha reiterado, existe una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que determina los parámetros que debe tenerse en consideración en los casos de la vigencia de los Contratos Colectivos, por lo que si bien es evidente que el accionante es adulto mayor, sin embargo es claro que existen requisitos que se deben cumplir para este tipo de casos, los cuales como lo indica la entidad accionada GAD Municipal de Loja, no se han dado, por lo que no se advierte violación a este derecho constitucional.

7.3 En referencia al derecho que tienen los adultos mayores a la jubilación universal y establecer políticas públicas y programas de atención, así como a una vida digna, se observa: El artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone en lo pertinente: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 3. La jubilación universal. (...) 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento". De igual forma el artículo 38 de la referida norma constitucional, en lo pertinente señala: "El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. (...)". De los derechos constitucionales ya mencionados, con respecto a este punto, se evidencia que la entidad accionada no ha vulnerado los mismos ya que en el caso en análisis no se alega un impedimento a la jubilación universal, es más el accionante, esto es, CELSO CONDOY AGUINSACA, se encuentra gozando de una pensión jubilar conforme consta en la certificación que obra a fojas 58, de la misma forma no se evidencia incumplimiento de políticas públicas ni programas de atención, ni mucho menos contra la vida digna del accionante ya que como se ha reiterado, la petición va enmarcada al pago de un beneficio constante en un contrato colectivo que no se encuentra en vigencia, por lo que no se evidencia vulneraciones a los referidos derechos constitucionales. Es indudable que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que sin duda al existir duda se debe aplicar el

principio pro operario, en el presente caso como se ha venido indicando, es evidente que nos encontramos ante un requerimiento de un beneficio constante en un contrato colectivo, sin embargo el mismo no se encuentra vigente, por lo que en este tema en particular no podemos hablar de afectación a dichos principios ya que en el asunto de debate se debe establecer y verificar requerimientos esenciales como es la vigencia del contrato colectivo que debe ser anterior al momento de la finalización de la relación laboral, caso contrario se estaría vulnerando diversos derechos constitucionales como son el de seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no se observa que la entidad accionada ha vulnerado.

7.4 El artículo 42.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". En el presente caso como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales indicados por el accionante ni ningún otro de este tipo, por lo tanto vuelve a la presente acción en improcedente.- Los tratadistas sobre el tema refieren: "El artículo 88 de la Constitución dispone que el objeto de esta acción es el "amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos...".- Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución; «no es acción civil, ni penal, ni administrativa; ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista derechos que reparar o proteger". Por lo tanto al no advertirse la violación de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada GAD Municipal de Loja, torna la acción ordinaria de protección presentada por el accionante, en improcedente. Bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.

OCTAVA.- DECISIÓN. Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, haciendo las veces de Juez Constitucional, en el caso que se juzga, al no haberse demostrado que por el accionar del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, se habrían violentado derechos y garantías constitucionales,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; INADMITE la Acción de Protección presentada por **CELSO CONDOY AGUINSACA.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme el Art. 86 numeral 5 de la Carta Magna.- Por interpuesto el recurso de apelación por la parte accionante en audiencia, dentro del término legal correspondiente, de conformidad a lo que prescribe el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede para ante

una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para cuyo efecto remítase el proceso a la Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo respectivo, a fin de que se radique la competencia y elévense los autos al Superior. Se apercibe a las partes concurrir ante el Superior a hacer valer sus derechos.- Déjese Copia.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARPIO OCHOA LITHA PAOLA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)